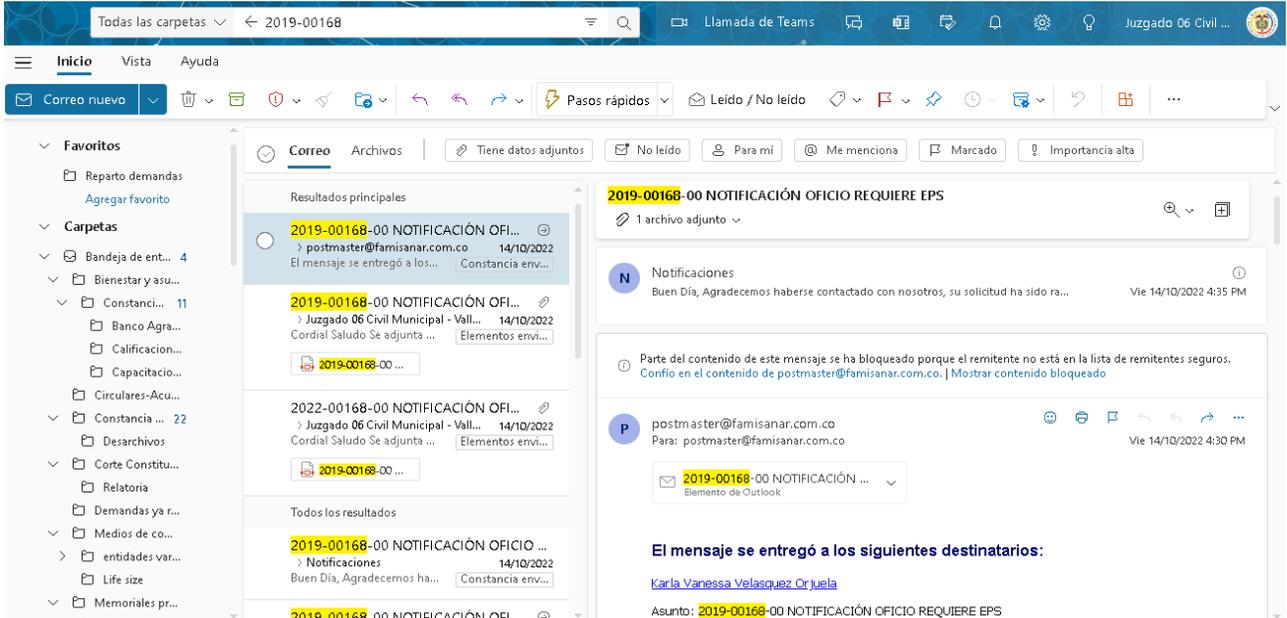
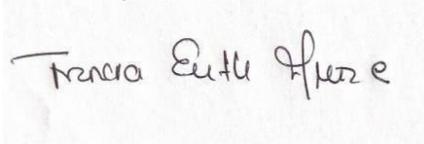


CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 29 de mayo del 2019 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada pendiente por cargar, se adjunta pantallazo:



. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1715/

**PROCESO:
DEMANDANTE.**

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

**DORA MAR CARVAJAL ESCALANTE
C.C:26.571.904**

**DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE
C.C:37.575.882**

**CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ
C.C:29.681.263**

765204003006-2019-00168-00

Palmira (V), Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, no se aprecia que se haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en pronunciamiento del 24 de octubre del 2022, que consiste en dar enteramiento a los señores DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE y CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ del proceso que se adelanta contra ellos, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique a los demandados del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

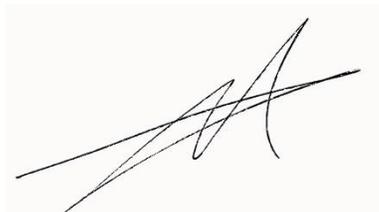
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados DIANA PAOLA RUBIO ARROYAVE y CLAUDIA LORENA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ del auto No.820, fechado 29 de mayo del 2019, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

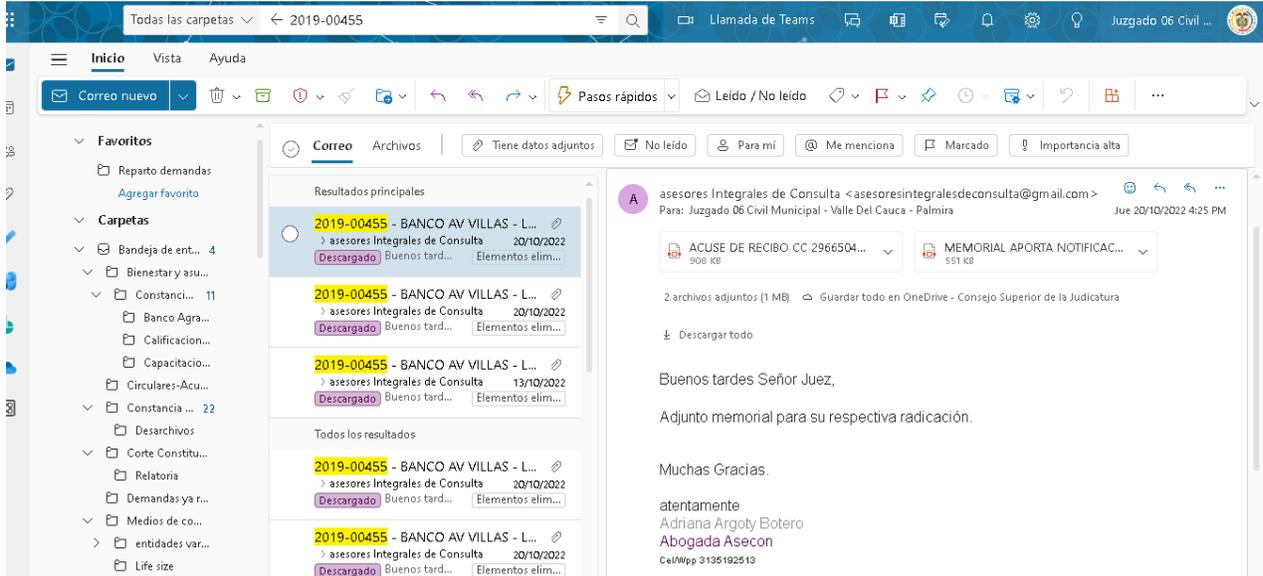
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac69468889c60c9ccad08f94bcfd249f5b921f037d9f66d219f0a4630cd744**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 14 de enero del 2020 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada pendiente por cargar, se adjunta pantallazo:



Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 1706/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCO COMERCIAL AV VILLAS
NIT. 860-003-827-5
DEMANDADO: LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO
C.C: 29.665.049
RADICADO: 765204003006-2019-00455-00**

Palmira (V), Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, no se aprecia que se haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en pronunciamiento del 09 de noviembre del 2022, que consiste en dar enteramiento a la señora LETTY MARGARETH ESCOBAR

BURBANO del proceso que se adelanta contra ella, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique al demandado del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

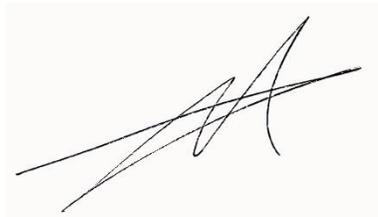
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado LETTY MARGARETH ESCOBAR BURBANO del auto fechado 14 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

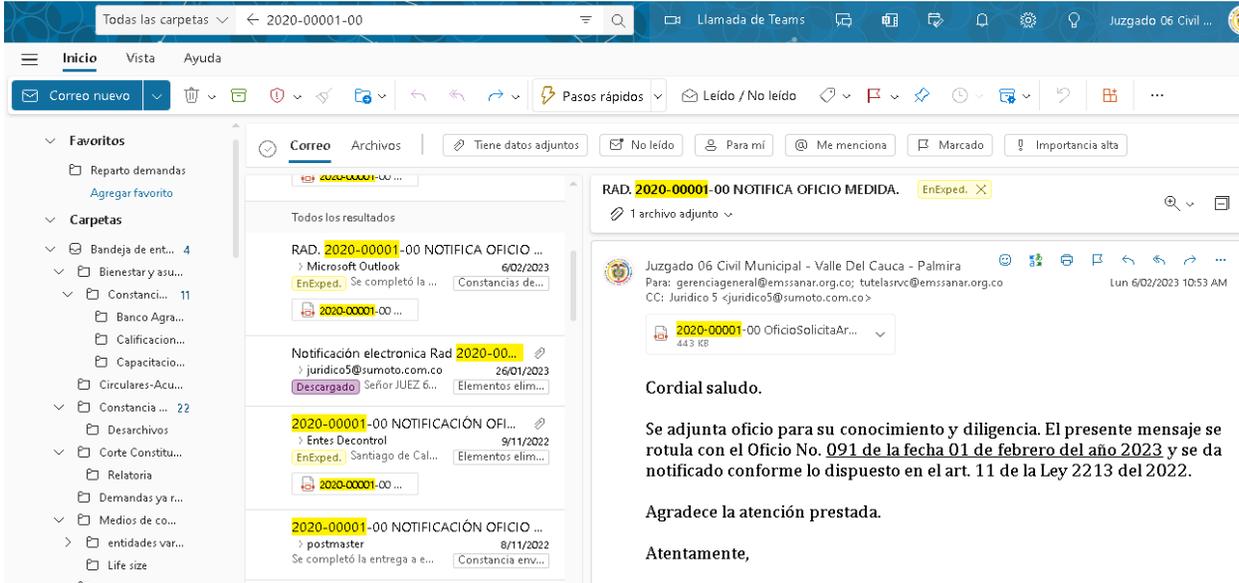
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5142b4c40240d19eb52c6f3e6e03e40dc22b94b4b2871ab7244b70c43bb5fd**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo el 29 de enero del 2020 sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada pendiente por cargar, se adjunta pantallazo:



. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1705/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT.800.235.505-9
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA
C.C. 16.857.715
SARA LUCIA ARANGO
C.C. 1.114.819.537
RADICADO: 765204003006-2020-00001-00**

Palmira (V), Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, no se aprecia que se haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en pronunciamiento del 21 de febrero del 2023, que consiste en dar enteramiento a los señores CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA, y SARA LUCIA ARANGO del proceso que se adelanta contra ellos, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique a los demandados del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

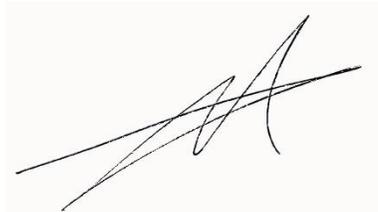
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados CARLOS ENRIQUE MUÑOZ MESA y SARA LUCIA ARANGO del auto No.114, fechado 29 de enero del 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8493b2318557aa549e311a2a05d61dc3c0149720e781542d824122f9a8a30589**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: Julián David Morales
Demandado: Jaime Julián Bonilla Patiño
Radicado: 2021-000106-00
Proceso: Ejecutivo

CONSTANCIA SECRETARIAL: 3 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1728/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID MORALES
C.C: 1.113.679.785
DEMANDADO: JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO
C.C: 16.707.338
RADICACIÓN: 765204003006-2021-000106-00

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: Julián David Morales
Demandado: Jaime Julián Bonilla Patiño
Radicado: 2021-000106-00
Proceso: Ejecutivo

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

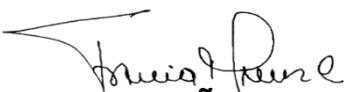
Rad. 2021-000106-00-00

De conformidad con lo ordenado en la providencia No. 1478 del 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), el cual dispuso seguir adelante la ejecución del crédito y proceder a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia a cargo de la parte demandada, integrada por el señor **JAIME JULIÁN BONILLA PATIÑO**, así:

Gastos comprobados	Valor
Agencias en Derecho	\$ 200.000
Registro Embargo	\$22.200
Certificado Tradición	\$18.000
- TOTAL	\$ 240.200

LIQUIDACIÓN AL TRES (3) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE
(\$240.200)**


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: Julián David Morales
Demandado: Jaime Julián Bonilla Patiño
Radicado: 2021-000106-00
Proceso: Ejecutivo

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Auto No. 1729

Palmira (V), tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a decidir si se aprueba o se rehace la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso y de conformidad con los parámetros establecidos en nuestra normatividad procesal civil procederá, este servidor Judicial, a atender la aprobación de la liquidación de costas, toda vez que se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIRLE aprobación a la presente liquidación de costas efectuada por la Secretaria del Despacho, calculada en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$240.200)**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, conforme a lo estipulado en el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 3 de agosto 2023. Paso a Despacho del señor Juez, el escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte actora, el 2 de junio de 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1727/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE LAS
MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ
BERMÚDEZ
RADICADO: 765204003006-2021-00177-00

Palmira (V), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial de renuncia de poder conferido dentro del presente proceso, el día 2 de junio de 2023.

La anterior petición es procedente, de conformidad con los lineamientos del artículo 76, inciso 3 del Código General del Proceso:

Artículo 76 inciso 3: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

Lo anterior por cuanto, al revisar el expediente se advierte que el togado efectivamente comunicó a su poderdante dicha decisión.

En consecuencia, se aceptará la renuncia del poder conferido al togado, como quiera que el memorial se allegó acompañado de la comunicación al poderdante.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER otorgado al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS, otorgado por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A, según el memorial y la comunicación enviada el 02 de junio de 2023.

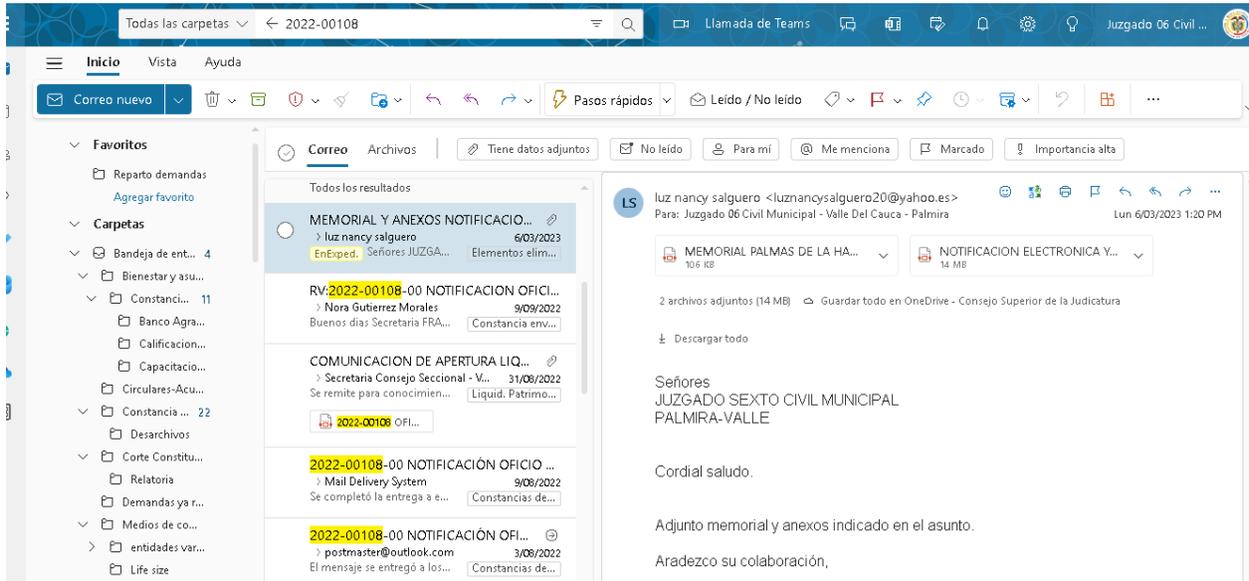
SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, fluid strokes that form a stylized, somewhat abstract shape, likely representing the name Rubiel Velandia Lotero.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando que se libró mandamiento ejecutivo No. 742 del 26 de abril del 2022 al igual que providencia que la reforma del 03 de mayo del 2023, sin que a la fecha se haya satisfecho la carga procesal de notificar a la parte ejecutada, así mismo se reviso el correo electrónico buscando memoriales que se pudieron allegar, si embargo no se encontró nada pendiente por cargar, se adjunta pantallazo:



. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1714/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADO: YAMILETH BARANDICA ARCE
C.C:1.130.607.618
RADICADO: 765204003006-2022-00108-00**

Palmira (V), Tres (03) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, no se aprecia que se haya dado cumplimiento al requerimiento hecho por el despacho en pronunciamiento del 13 de junio del

2023, que consiste en dar enteramiento a la señora YAMILETH BARANDICA ARCE del proceso que se adelanta contra ella, en suma, esta judicatura dispondrá requerir que se notifique al demandado del presente asunto, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

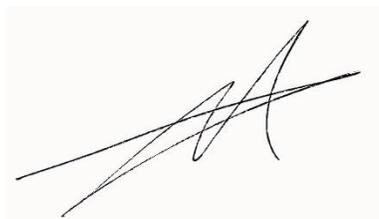
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al extremo actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado YAMILETH BARANDICA ARCE del auto fechado 26 de abril del 2022 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y el Auto que lo reforma del 03 de mayo del 2023, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

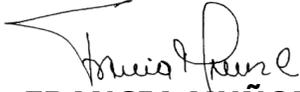
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed002cd9438e4e567a2791e2d3b0b326f954b22ff5322657d8c7a0c893c69d69**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto de 2023. Aporte información que reposa en archivos o bases de datos de la EPS, para efectos de poder agotar la notificación y garantizar su derecho de defensa. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1722/
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA AGUILAR MURILLO
C.C: 66.763.163
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA Y
PROGRAMAS DE SALUD PREVENTIVA Y/O PRODUCTOS SOTO PSP
SAS.
RADICADO: 765204003006-2023-00037-00

Palmira, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta aportada por la SALUD TOTAL EPS remitida el día 27 de julio de 2023 al correo del Juzgado en la cual responde al requerimiento ordenado en el auto No. 1352 del 15 de junio de 2023 y al oficio No. 557 del 23 de junio de 2023, en los cuales se insta a la entidad para que se sirviera informar los datos registrados en el sistema y se dispuso a la entidad SALUD TOTAL EPS a fin de que informara al proceso los datos de contacto del señor DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA, para efectos de poder agotar la notificación de éste y garantizar su derecho de defensa, quien registra afiliación al sistema de salud en la entidad a su cargo.

Por lo anterior la SALUD TOTAL EPS respondió a dicho requerimiento e informó los datos registrados en el sistema de la siguiente manera:

REF: F13-CPC Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita toda información respectiva del Señor (a) **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA** identificado con documento N°16277378 cedula de ciudadanía

Actualmente en nuestro sistema de información del Señor (a) **DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA** registran los siguientes datos en Salud Total EPS-S.

Fecha de Radiación	01/29/2022	Tipo de Afiliado	BENEFICIARIO
Estado de Afiliación	ACTIVO (REGIMEN CONTRIBUTIVO)	Teléfono(s)	3154516319
Dirección de Residencia	CR 9 10 75-Palmira		
Datos del Empleador	No registra	Ingreso (IBC)	No registra

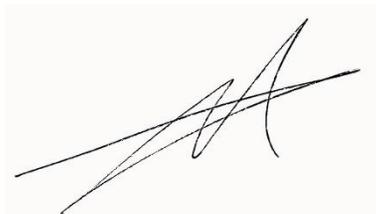
Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora para que notifique al extremo actor, señor DIEGO FERNANDO SOTO PIEDRAHITA, en la dirección: CR 9 10 75-Palmira, aportada por la SALUD TOTAL EPS, conforme a lo dispuesto en la Ley 1564 del 2012.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor juez para pronunciarse frente al memorial del extremo actor respecto a la solicitud de requerimiento a pagador allegado el 13 de julio del 2023. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1721/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BOLAÑOS PEREA
C.C: 14.697.170
APODERADO: PATRICIA MUÑOZ MONTOYA
DEMANDADO: JOSE LUIS CARDENAS RAMIREZ
C.C:98.338.241
RADICADO: 765204003006-2023-00204-00

Palmira (V), tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la petición realizada por el extremo actor, a través de la cual presenta solicitudes respecto al requerimiento a pagador, es pertinente informarle que el día 06 de junio del 2023, mediante oficio No. 526 se remitió correo electrónico requiriendo a la POLICIA NACIONAL para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto del auto No. 1224 del 2 de junio de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago y se decreta el embargo y retención de salarios devengados por el señor JOSE LUIS CARDENAS.

Aunado a lo anterior, por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor, en lo referente al decreto de medidas cautelares, de conformidad con el art. 593 del C.G.P, y sus solicitudes allegadas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL para que le haga saber a este despacho, la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 1224 del 2 de junio de 2023, y comunicada por medio del Oficio No. 526 del 6 de junio de 2023, medida que consiste en el embargo y retención del 30 % de la pensión y demás emolumentos que percibe como empleado de dicho establecimiento el señor JOSE LUIS CARDENAS RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.338.241, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

- Cuánto percibe el demandado.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad, en razón a su calidad de deudores solidarios de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio a la empresa, a los correos electrónicos:

mecal.etteronc@correo.policia.gov.co

mecal.smontebel@policia.gov.co

mecal.ssaladito@policia.gov.co

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento munozyhernandezabogados@gmail.com para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

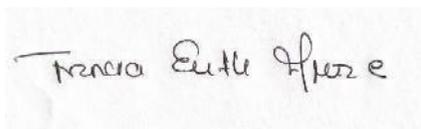
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda. Palmira Valle, 03 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1723

Palmira, agosto tres (03) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: *Restitución de Bien Inmueble*
Demandante: *Hernando Agapito Segura Saboya*
Demandado: *Alpidio Cardona Arias*
Radicado: **765204003006-2023-00294-00**

ESENCIA DE LA DECISIÓN

*Evaluar la confección de la demanda para proceso de restitución de Bien Inmueble arrendado, formulada por el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, a través del abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**, en contra del señor **ALPIDIO CARDONA ARIAS** a efectos de determinar si procede proveer sobre su admisión o su inadmisión.*

ANALISIS DE LA DEMANDA.

Una vez evaluado el escrito de demanda, de entrada, se advierte la omisión para agotar el requisito de procedibilidad, referido a la audiencia de conciliación, teniendo de presente lo establecido en el Art 146 de la Ley 2220 de 2022, el cual deroga el inciso segundo del numeral 6to del Art 384 del Código General del Proceso, el cual estipula lo siguiente,

Inciso derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022 El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

Luego la parte actora, estaría exenta de agotar tal requisito de procedibilidad, si hubiera atendido el parágrafo primero del Art 590 de la Ley 1564 de 2012, el cual expresa lo siguiente,

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De allí que, la demanda ante tal omisión se sitúa en causal de inadmisión, conforme lo consagra el Art 90 de la Ley 1564 de 2012,

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Expuesto lo anterior, se dará la consecuencia de inadmisión, a efectos de que el extremo actor en el margen legal de cinco (5) días, se sirva efectuar las enmiendas del caso, a través de su agente judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

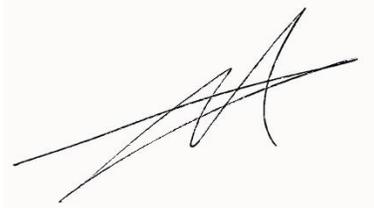
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, incoada por el señor **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, a través del abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ**, en contra del señor **ALPIDIO CARDONA ARIAS**, dadas las razones vertidas en la consideración de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, integrada por **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, a través de su representante judicial, el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **LUIS AUGUSTO ROZO GUTIERREZ** (c.c 16.251.283 y T.P N° 39.862 C.S.J), para que obre en nombre y representación de la parte demandante, conformada por **HERNANDO AGAPITO SEGURA SABOYA**, en los términos de la confección del mandato.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en Art 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f903c79a6a2c7084771a63c8ab484c246e488353c8264832b104ea0ff581a19**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, sobre la calificación de la presente demanda. Palmira Valle, 03 de agosto del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 1724

Palmira, agosto tres (03) del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reconocimiento de Mejoras
Demandante: Liliana Vélez Millán
Demandado: Otoniel Vargas Narváez
Radicado: 765204003006- 2023-00300-00

ESENCIA DE LA DECISIÓN

Examinar la confección de la presente demanda a la luz del Art 82 del Código General del Proceso, para establecer si se atiende su trámite o se adopta determinación diferente.

MARCO FACTICO

*La demandante en la persona **LILIANA VÉLEZ MILLÁN** insiste en el reconocimiento de unas mejoras sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378 – 26568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, las cuales según la confección de la causa pedida deben ser atendidas por el señor **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, quien actualmente ostenta la titularidad del derecho real de Dominio de la propiedad de la referencia.*

ANALISIS DE LA JUDICATURA

La actora cualifica sus pretensiones dentro del juramento estimatorio, para lo cual hace un listamiento de materiales de construcción y

costos de la ejecución de las mejoras que alude en su escrito de demanda.

Los hechos y pretensiones son claros, para esta agencia judicial, el proceso por la cuantía del asunto escala a un asunto de menor, lo que traduce en que se debe de aplicar el trámite verbal.

Adicionalmente este Juzgador, por el antecedente del caso, habrá de disponer la vinculación del señor **JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ** (C.C 1.113.638.468), y para efectos de lograr su notificación se habrá de oficiar a la EPS SANITAS, a efectos de que, suministre los datos de contacto.

Por lo demás, se habrá de cuantificar la caución para atender el decreto de medida cautelar, conforme el Art 590 de la Ley 1564 de 2012.

Recogiendo las reflexiones volcadas, este Juez director dispondrá asignar trámite a la presente demanda de reconocimiento de mejoras, para lo cual se dispensarán las órdenes del caso.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS DE MENOR CUANTIA**, promovida por la señora **LILIANA VÉLEZ MILLÁN**, a través de agente judicial, en contra del señor **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, por reunir los requisitos formales señalados en el Código General del Proceso.

SEGUNDO: Désele el trámite de **VERBAL** a la presente demanda, en virtud a la cuantía de las pretensiones, conforme lo establece el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, dada la cuantía que involucra.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, en la persona de **OTONIEL VARGAS NARVÁEZ**, de **FORMA PERSONAL bien sea de forma tradicional como lo estipula el Art 290 y 291 del Código General del Proceso, o de la forma señalada en la Ley 2213 del año 2022.**

CUARTO: CONCEDASE como traslado de la demanda, a la parte pasiva de esta acción, el término de **VEINTE (20) DIAS**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Previo a ordenar la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, en el folio de matrícula

inmobiliaria N° **378-26568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. **REQUIÉRASE** a la parte actora, para que se sirva aportar póliza judicial que respalde el **20%** de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso. Esto es, una suma equivalente a **\$ 12.600.000**.

SEXTO: DISPONER la vinculación del señor **JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ** (C.C 1.113.638.468), en condición de Litis consorcio necesario, con fines a que haga parte del contradictorio.

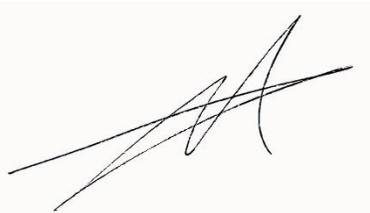
SEPTIMO: OFICIAR a la **EPS SANITAS** de la ciudad de Palmira, a efectos de que, se sirva suministrar los datos de contacto del señor **JULIO CESAR VELEZ SANCHEZ** (C.C 1.113.638.468), para lo cual se dispensa el término de CINCO (5) DIAS, a partir de su notificación, lo anterior a efectos de lograr su comparecencia a este proceso judicial.

OCTAVO: SUMINISTRADA la información por la EPS, será deber de la parte actora, a través de su agente judicial materializar la notificación del vinculado en calidad de litisconsorcio necesario, bien sea conforme las disposiciones del Código General del Proceso o como lo puntualiza la Ley 2213 del año 2022.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DUBER ALFREDO IBARRA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.256.313, y T.P N° 66.359 C.S.J, para que obre en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DECIMO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida al Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2274ddb0ed1438be687e82d31afc8a088f09c869db33fc76fab87d845f7ca7**

Documento generado en 03/08/2023 03:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>